



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202000417.00
Demandante: ALICIA CALDERÓN DE ARAMBULA
Demandados: ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la demandada. Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la excepción previa presentada por la demandada ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA mediante apoderado judicial, de la que se corrió traslado a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

1.- De la excepción

La demandada interpuso la excepción previa consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso. Adujo que no se acreditó con la demanda la calidad en la que se *afirmó* estar actuando la demandante, esto es, en representación de RAUL OSMA CALDERON (q.e.p.d), calidad que no puede adquirir por el simple hecho de ser la heredera de aquel.

2.- Del traslado

La demandante por intermedio de su apoderado judicial se opone a la prosperidad de la excepción, refiriendo que en la demanda se afirmó estar actuando en calidad de heredera reconocida de RAUL OSMA CALDERON (q.e.p.d). Resalta que con la demanda se aportó copia del auto mediante el cual se dio apertura al proceso de sucesión del referido causante, en donde se le reconoció su calidad de heredera, por lo que si lo pretendido por la parte demandada es desestimar lo contenido en la providencia no es mediante el presente medio exceptivo, al no ser el procedente para discutir una presunta falsedad.

3.- Consideraciones

Para resolver el medio exceptivo propuesto debe recordarse que las excepciones previas fueron concebidas por el legislador para que las partes pongan en conocimiento los eventuales defectos de los que pueda adolecer el proceso, a fin de subsanarlos y evitar con ello nulidades y sentencias inhibitorias.

La parte alega que no se acreditó la calidad en que la demandante afirmó estar actuando, esto es, como representante del señor RAUL OSMA CALDERON (q.e.p.d) desconociéndose lo exigido en los artículos 84 numeral 2, 85 numeral 2 y 86 del Código General del Proceso. Por su parte, la parte demandante afirma que en la demanda fue clara en afirmar que está actuando como heredera del causante, calidad reconocida mediante providencia obrante en el plenario.

En consideración a los argumentos expuestos por las partes, es importante referir que tal y como lo señaló el apoderado de la parte demandada, con la demanda debe acompañarse la prueba de "*...la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*". Por su parte, el artículo 85 del C.G.P. señala el procedimiento a seguir en aquellos casos en los que no es posible acreditar las calidades en que actúan las partes.

Revisado el escrito de demanda se colige que la demandante, ALICIA CALDERÓN DE ARAMBULA en todo momento afirmó estar actuando en calidad de heredera reconocida del señor Raúl Osma Calderón (q.e.p.d) más no en la calidad afirmada por la demandada, esto es, como su representante. Es del caso resaltar que la calidad de representante está íntimamente relacionada con la capacidad para comparecer al proceso (Art. 54 C.G.P) predicable de los menores de edad y las personas jurídicas que ocupen la calidad de demandantes o demandadas.

La norma en cita refiere:



“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen la capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”. (Subrayado propio)

Por lo tanto, cuando las personas que acuden a la administración de justicia no pueden comparecer al proceso por sí mismas, deben acreditar, en términos del numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., la calidad en la que dicen actuar. No obstante, dicho requisito no se extiende, en dichos términos, a la calidad alegada por la demandante, quien afirmó interponer la acción como heredera reconocida del señor Raúl Osma Calderón (q.e.p.d). Dicha calidad se encuentra acreditada con la providencia de fecha 5 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso de sucesión intestada presentado por la aquí accionante e identificado con radicado No. 2019-00462.

En la mencionada providencia se refirió en el numeral segundo de su parte resolutive:

“RECONOCER como interesada en esta causa mortuoria a ALICIA CALDERON DE ARAMBULA, en calidad de *heredera en segundo orden*, quien acepta la herencia con beneficio de inventario”. (Cursiva de este despacho judicial)

Por lo expuesto y contrario a lo concluido por el apoderado de la parte demandada, en el presente caso se acreditó desde la presentación de la demanda, la calidad en que afirmó la demandante actuar, sin que obre en el plenario afirmación de comparecer a la administración de justicia en calidad distinta.

En consideración a lo señalado no se declarará la prosperidad de la excepción previa alegada por la parte demandada.

De otra parte y en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante al hacer pronunciamiento a la excepción previa solicitó se condenará en costas a la parte demandada, se accederá a ello conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, siempre y cuando aparezca acreditado en el expediente su causación y en la medida de su comprobación. La liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa alegada por la demandada ERIKA JOHANNA OSMA GAMBOA, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Su causación y liquidación se realizará en la forma y oportunidad referida en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 579511c988ed7212b0b790052bac7021d021ae86ff514d436c4455451d749a44
Documento generado en 15/09/2021 12:56:40 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**